

## **LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.**

**DEBERES DE LAS AUTORIDADES.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido, en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

**DE LAS RESPUESTAS INCOMPLETAS Y DEFICIENTES.** Las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados que resulten incongruentes con lo solicitado, trae como consecuencia que se retrase el acceso a la información pública, vulnerando el derecho fundamental de la personas para acceder a la misma.

**DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS.** Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA.** Si la información con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

Índice.

|                                                    |    |
|----------------------------------------------------|----|
| ANTECEDENTES.....                                  | 3  |
| CONSIDERANDO.....                                  | 7  |
| PRIMERO. De la competencia. ....                   | 7  |
| SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia. ....     | 8  |
| TERCERO. Planteamiento de la Litis. ....           | 9  |
| CUARTO. Del estudio de resolución del asunto. .... | 12 |
| QUINTO. De la versión pública.....                 | 41 |
| RESOLUTIVOS .....                                  | 52 |

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 00168/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Zumpango, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. El día cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete, se presentó ante el SUJETO OBLIGADO vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública, registrada con el número 00159/ZUMPANGO/IP/2017 mediante la cual requirió:

*"SOLICITO SABER NOMBRES COMPLETOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE SE DESEMPEÑAN COMO OFICIALES CONCILIADORES, MEDIADORES Y COMO OFICIALES CALIFICADOES. COPIA DE SU NOMBRAMIENTO, CANTOS SERVIDORESS PUBLICOS SE ENCUANTRAN POR DIA O COMO ES SU ROL DE TRABAJO. COPIA DEL ACTA DE CABILDO EN DONDE SE LES TOMO PROTESTA. SUELDO ACTUAL DE CADA UNO. REQUISITOS PARA DESEMPEÑARSE COMO FUNDAMENTO Y FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN, Y SI CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA DESMPEÑAR DICHOS CARGO, EXPLIQUELOS PROFESION DE*

*CADA UNO CONCEDULA PROFESIONAL DE QUE AREA DEPENDEN  
COPIA CERTIFACA DE SU CERTIFICACION PARA SER OFICIALES  
MEDIADORES CONCILIADORES Y CALIFICADORES FUNDAMENTO  
LEGAL POR EL CUAL SE COBRAN LAS ACTAS INFORMATIVAS Y EL  
IMPORTE QUE CUESTAN FUNDAMENTO LEGAL POR EL QUE RECIBEN  
DINERO EN EFECTIVO CUANDO ESTA ABIERTA LA TESORERIA.  
FUNDAMENTO LEGAL POR EL QUE TIENEN SECRETARIOS DE ACURDOS.  
FUNDAMENTO LEGAL EN EL QUE AUTORIZAN A OTROS SERVIDORES  
PUBLICOS A FIRMAR POR AUSENCIA. CRITERIOS QUE SE USAN PARA  
LOS CHOQUES EN CUNATO ALA GARANTIA Y FINDAMENTO LEGAL.  
MOTIVO POR EL CUAL ASIGNAN CORRALON EXCLUSIVO Y GRUAS  
PARA VEHICULOS CHOCADOS. SI CUENTAN CON PERITO EN HECHOS  
DE TRANSITO Y VALUADOR SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE  
NOMBRAMIENTO POR CABILDO Y ACTA DE C ABILDO; DE IGUAL  
FORMA SOLICITO LA CERTIFICACION POR LA DIRECCION GENARAL DE  
SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURIA O FISCALICALIA QUE  
AVALA QUE EL PERITO EN HECHOS DE TRANSITO Y VALUADOR CUENTA  
CON LA FACULTAD PARA EMITIR PERITAJES. FUNADAMENTO Y  
CRITERIOS QUE SE TOMARON PARA CONTRATAR PERITO EN HECHOS  
DE TRANSITO Y VALUADOR, Y VALIDES DE LOS PERITAJES QUE EMITE.  
CONSTANCAIS QUEAVALEN LOS ESTUDIOS DEL PERITO EN HECHOS DE  
TRANSITO Y VALUADOR, POR LA PROCURADURIA O FISCALIA.  
FUNDAMENTO LEGAL Y PROCEDIMIENTO PARA RENDIR UN PERITAJE.  
FUNDAMENTO LEGAR EN EL QUE SE BASA EL PERITO PARA TENER  
ACCESO A NUMEROS TELEFONICOS Y DIRECCION DE LOS  
PARTICIPANTES EN UN HECHOS DE TRANSITO. SI EL AYUNTAMIENTO  
MANEJAN DETENIDOS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS. EXPLIQUE EL*

*PROSEDIMIENTO PARA SANCIONAR O CASTIGAR FALTAS ADMINISTRATIVAS. CRITERIO O TABULADOR PARA PONER MULTAS, PARA ARRESTAR O PERDONAR SANCION. MOTIVO POR EL CUAL NO SON INGRESADOS LOS DETENDIDOS A SEPARON SI NO ESTA EL JUEZ CIVICO O CONCILIADOR CALIFICADOR QUE LO ATIENDA. COPIAS SIMPLES DE LOS FORMATOS QUE SE USAN PARA LOS DETENDOS. HORARIO DE SERVICIO. QUE MEDIDAS SE TOMAN PARA NO VULNERAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS DETENIDOS. NOMBRE, CARGO Y FUNCIONES DE TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE ESTUBIERON ATENDIENDO EN LA OFICIALIA CONCILIADORA Y CALIFIADORA EL DIA 1 DE DICIEMBRE DE 2017 DE LAS 4 DE LA TARDE A LAS 11:45 DE LA NOCHE.” (Sic)*

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través de SAIMEX.**
- 2. El día once (11) de enero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBIGADO** emitió su respectiva respuesta, adjuntando los archivos electrónicos **SOLICITUD SAIMEX.pdf; RESP-SOLIC-00159-ADMON.pdf; CT-ZUMPANGO-ACTA-001-2018.pdf**, información que ya es del conocimiento de las partes y por economía procesal se omite su reproducción.

*“...DE ACUERDO A LA SOLICITUD 00159/ZUMPANGO/IP72017, SE DA CONTESTACION DE ACUERDO A LO QUE LE CORRESPONDE A LA OFICIALIA CONCILIADORA, MEDIADORA Y CALIFICADORA. SE PROPORCIONA RESPUESTA A LA SOLICITUD 00159/ZUMPANGO/IP/2017.”*

3. El día veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho, estando en tiempo y forma, se interpuso el recurso de revisión por parte de [REDACTED] en contra de la respuesta, señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *"LA INFORMACIÓN QUE FUE ENTREGADA ES INCOMPLETA Y NO CONTIENE EL FUNDAMENTO LEGAL DE LO SOLICITADO. NO ES CONSIDERADA EL ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA COMO UNA INSTANCIA PARA NEGAR LA INFORMACIÓN ES UNA VIOLACIÓN CLARA AL DERECHO QUE SE TIENE PARA TENER ACCESO AL A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. FALTA FUNCIONAMIENTO EN QUE SE BASAN PARA COBRAR LAS ACTAS. C FALTA CERTIFICACIÓN DE LOS OFICIALES CONCILIADORES Y DEL PERITO ESA INFORMACIÓN ES PÚBLICA."* (Sic)

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"FALTA EL ACTA DE CABILDO EN DONDE FUERON NOMBRADOS Y TOMARON PROTESTA LOS SERVIDORES PÚBLICO DE LA OFICIALIA CONCILIADORA, SE SÓLICITA COPIA FIEL DEL LIBRO DE ACTA DE CABILDO FIRMADO. ATENDIENDO A QUE LAS ACTAS DE CABILDO ES INFORMACIÓN PÚBLICA. LA INFORMACIÓN ES INCOMPLETA."*(Sic)

4. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho, se puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará su Informe Justificado procedente, situación que no ocurrió por las partes.
6. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución; sin embargo, en fecha nueve (9) de marzo de la presente anualidad se solicitó la ampliación del plazo para efecto de emitir un mejor estudio del asunto, por lo que no habiendo más que hacer constar, y - - -

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. De la competencia.

7. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo

segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

8. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta el once (11) de enero de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día doce (12) de enero al primero (1) de febrero de la presente anualidad; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.
9. El escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

### TERCERO. Planteamiento de la Litis.

10. De lo inicialmente solicitado por [REDACTED] se puede observar que diversos servidores públicos habilitados a través de la Unidad de Transparencia entregaron a su consideración su respectiva respuesta a la solicitud de información; sin embargo, el recurrente se inconforma y refiere en términos generales que la respuesta le resulta incompleta, al no haberle entregado el acta de cabildo en donde fueron nombrados y tomaron protesta los servidores públicos de la oficialía conciliadora, por lo que solicita copia fiel del libro de acta de cabildo firmado, en razón de que las actas son de acceso público; en consecuencia, el estudio de la presente resolución versará respecto al contenido de la respuesta que fue proporcionada, a efecto de verificar que se dé cumplimiento al derecho de acceso a la información o en su defecto si fue vulnerado el derecho en cuestión, garantizar la posible reparación.
11. Previo al análisis de las obligaciones del **SUJETO OBLIGADO**, es necesario precisar que éste fue omiso de enviar el informe justificado, en el término de los siete días hábiles otorgados, ante este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, asimismo dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a emitir la respuesta que ahora se impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra ya que impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso con mayor cautela si consideramos lo

que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

*QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.*

12. Por lo cual se reitera, que la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su falta de respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.
13. Resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en

su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, **respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

14. Ahora bien el contenido del artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”.

15. Por cuanto hace al contenido del artículo 6 segundo párrafo, apartado A. fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el

*ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."*

16. Luego entonces, el acceso a la información pública es el derecho humano a través del cual se puede solicitar a aquella información pública que generen, administren o posean las autoridades, quienes están obligado a documentar todo acto que derive sus facultades, atribuciones y competencias, siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad.
17. Por lo anterior es así, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con la respuesta a la solicitud de información actualiza alguna de las causales de procedencia contenidas en el artículo 179 fracciones II y V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

#### **CUARTO. Del estudio de resolución del asunto.**

18. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio

de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

*I. De las inconsistencia de la respuesta.*

19. De acuerdo a los diversos requerimientos del particular y la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** resulta necesario realizar un comparativo con la finalidad de verificar el cumplimiento o incumplimiento y para mejor referencia se inserta el siguiente cuadro comparativo:

| Requerimientos                                                                                                                             | Respuesta                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Cumplimiento |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| 1. Nombres completos de los servidores públicos que se desempeñan como oficiales conciliadores, mediadores y como oficiales calificadores. | Soria Montes Francisco Javier (perito en hechos de tránsito)<br>Selene Venegas Calzada (Oficial Mediador Conciliador)<br>Sánchez Ávila Julio Cesar (Oficial Mediador Conciliador)<br>Barrera Jiménez Gerardo (Oficial mediador)<br>Pablo Gregorio Rodríguez Méndez (Oficial mediador conciliador) | SI           |
| 2. Copia de su nombramiento                                                                                                                | Todos los nombramientos certificados por el Secretario del Ayuntamiento.                                                                                                                                                                                                                          | SI           |
| 3. Cuantos servidores públicos se encuentran por día o como es su rol de trabajo.                                                          | Se encuentra de 2 a 3 servidores públicos, dependiendo de los auxiliares administrativos que se necesiten de acuerdo a la carga de trabajo y el perito adscrito; el rol se divide en tres turnos de 24 horas, descansando 48 horas.                                                               | SI           |
| 4. Copia del acta de cabildo en donde se les tomo protesta.                                                                                | No hubo pronunciamiento                                                                                                                                                                                                                                                                           | no           |

Página 14 de 55

Recurso de revisión:

00168/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Zumpango

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

|                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                        |             |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| 13. Fundamento legal en el que autorizan a otros servidores públicos a firmar por ausencia.                                                                                                                | Artículo 153 de la Ley orgánica Municipal del Estado de México.                                                                                                                                                                                                        | Si          |
| 14. Criterios que se usan para los choques en cuanto a la garantía y fundamento legal.                                                                                                                     | a) la entrevista de los conductores involucrados<br>b) conocimientos del perito adscrito a la oficialía para dirimir este tipo de conflictos.<br>c) el tipo y valor comercial del vehículo.                                                                            | Parcial     |
| 15. Motivo por el cual asignan corralón exclusivo y grúas para vehículos chocados.                                                                                                                         | No se asignan, es a petición del conductor involucrado en el hecho de tránsito, declarado en su entrevista.                                                                                                                                                            | si          |
| 16. Si cuentan con perito en hechos de tránsito y valuador, solicito copia certificada de nombramiento por cabildo y acta de cabildo                                                                       | Si cuenta con perito y nombramiento del mismo.                                                                                                                                                                                                                         | si          |
| 17. La certificación por la dirección general de servicios periciales de la procuraduría o fiscalía que avale que el perito en hechos de tránsito y valuador cuenta con la facultad para emitir peritajes. | Tiene la facultad para emitir los dictámenes.                                                                                                                                                                                                                          | si          |
| 18. Fundamento y criterios que se tomaron para contratar perito en hechos de tránsito y valuador, y validez de los peritajes que emite.                                                                    | No hubo pronunciamiento                                                                                                                                                                                                                                                | inatendible |
| 19. Constancias que avalen los estudios del perito en hechos de tránsito y valuador, por la procuraduría o fiscalía.                                                                                       | Las constancias de estudios fueron emitidas por el Instituto de Estudios y Desarrollo Jurídico, A.C., como son certificado de calificaciones y diploma.                                                                                                                | si          |
| 20. Fundamento legal y procedimiento para rendir un peritaje.                                                                                                                                              | Artículo 150 numeral 2, inciso d) Ley Orgánica Municipal.<br>Problema planteado, marco teórico referencial, observación técnica, revisión de vehículo, avalúo de daños, observación del lugar de los hechos, formulación de hipótesis, consideraciones y conclusiones. | si          |

**Recurso de revisión:**

**00168/INFOEM/IP/RR/2018**

**Sujeto obligado:**

**Ayuntamiento de Zumpango**

**Comisionado ponente:**

**José Guadalupe Luna Hernández**

|                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| 21. Fundamento legal en el que se basa el perito para tener acceso a números telefónicos y dirección de los participantes en unos hechos de tránsito. | Artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | si      |
| 22. Si el ayuntamiento manejan detenidos por faltas administrativas.                                                                                  | Si, por medio de la oficialía calificadora, sanciona a las personas que son remitidas por cometer faltas administrativas contempladas en el bando municipal.                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | si      |
| 23. Explique el procedimiento para sancionar o castigar faltas administrativas.                                                                       | Inicia con la presentación del presunto infractor por parte de alguna autoridad competente, se inicia con una valoración psicofísica, se da garantía de audiencia, se valoran las evidencias de la autoridad que presenta al presunto infractor, modo, lugar, espacio, la flagrancia, el estado en que anímicamente se encuentre, dependiendo del tipo de falta y lo cual motivo a realizarla es el tipo de sanción a aplicar misma que se les hace saber en su momento. | si      |
| 24. Criterio o tabulador para poner multas, para arrestar o perdonar sanción.                                                                         | Las sanciones a las que se puede hacer acreedor una persona van desde una amonestación, arresto o multa                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Parcial |
| 25. Motivo por el cual no son ingresados los detenidos a separos si no está el juez cívico o conciliador calificador que lo atienda.                  | Es porque, es la única persona que puede ordenar el arresto por faltas administrativas.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | si      |
| 26. Copias simples de los formatos que se usan para los detenidos.                                                                                    | No hubo pronunciamiento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | no      |
| 27. Horario de servicio                                                                                                                               | No hubo pronunciamiento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | no      |
| 28. Qué medidas se toman para no vulnerar los derechos humanos de los detenidos.                                                                      | La realización de una valoración médica al presente.<br>El llenado de diferentes formatos para garantizar su debido procedimiento.<br>Se les permite la asistencia del familiar, persona o defensor que ellos soliciten.<br>Tienen derecho a realizar las llamadas necesarias.                                                                                                                                                                                           | si      |

|                                                                                                                                                                                                                  |                         |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|----|
| 29. Nombre, cargo y funciones de todos los servidores públicos que estuvieron atendiendo en la oficialía conciliadora y calificadora el día 1 de diciembre de 2017 de las 4 de la tarde a las 11:45 de la noche. | No hubo pronunciamiento | no |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|----|

20. Previo a análisis de cada uno de los requerimientos, resulta necesario hacer énfasis a el Acta de Comité de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Zumpango, correspondiente a la primera sesión ordinaria de fecha diez (10) de enero de 2018, en la que intervinieron el Contralor Interno Municipal, Jefe de departamento de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información y Jefe de departamento de Archivo Municipal, a efecto de aprobar la clasificación de información confidencial.
21. El documento de referencia presenta inconsistencias que no son acorde a lo estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, la cual establece en su artículo 46 que la integración del Comité de Transparencia será por el Titular de la Unidad de Transparencia; el Responsable del Área de Coordinadora de Archivos o Equivalente; el Titular del Órgano de Control interno o equivalente; y también estará integrado por el servidor público encargado de la protección de datos personales cuando se sesione para temas relativos a la materia de datos.
22. El artículo 47 de la Ley en la materia en sus últimos tres párrafos establece que los integrantes del Comité de Transparencia tendrá acceso a la información, con

la finalidad de determinar la posible clasificación en cualquiera de las modalidades establecidas; en las sesiones y trabajos del Comité podrán tener participación en carácter de invitados permanentes, los representantes de áreas administrativas que elija para tal fin dicho Comité, quienes contarán con derecho de voz, pero no de voto y por último los titulares de las unidades administrativas que hayan presentado el proyecto de clasificación de la información, acudirán a las sesiones del órgano colegiado en donde se discutan la propuesta a que haya lugar.

23. En el documento de referencia no se aprecia que se haga reseña a que se tuvo acceso a las documentales en donde obra la información, como de igual manera se observa que haya estado presente algún invitado a la sesión, tampoco figura la participación de los titulares de las unidades administrativas correspondientes o en su caso el servidor público habilitado y por último el servidor público de datos personales.
24. De igual manera se puede apreciar que no se realizó el debido procedimiento para la determinación de la clasificación, toda vez que resulta evidente que nunca se puso a consideración del Comité un proyecto de propuesta de clasificación, la cual en su caso, debió de ser discutida y observada.
25. En el presente caso se observa que se tomó una decisión sin y motivación, si bien es cierto que se plasmaron diversos artículos de la Ley en la materia, el **SUJETO OBLIGADO** no se justificó de manera clara los datos que él consideró debían de suprimirse.

26. No obstante lo anterior, el Acta de Comité de referencia acompaña como anexo el acuerdo número 001/ZUMPANGO/CT/2018, en el cual transcribe el contenido de la solicitud de información y se señalan diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y diversos numerales de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; posteriormente se aprecia un apartado de considerandos.
27. Por lo que respecta al primer considerando hace referencia a la normatividad que regula el derecho de acceso a la información pública; en relación al contenido del segundo considerando se advierte un análisis que permitirá resolver sobre la información solicitada y se enuncian artículos de la Ley en la materia y nuevamente se transcribe el contenido de la solicitud de información y al final de la transcripción se advierte que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos, obteniendo como resultado la información contenida en el oficio número ZUM/DGA-RH/007/2018 en versión pública.
28. Posteriormente se aprecia el apartado denominado Acuerdo, en el cual se refiere a la competencia del Comité de Transparencia para resolver el Procedimiento de Acceso a la Información Pública invocando diversos artículo de la ley en la materia y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, enseguida se señala la aprobación de la versión pública de la información en formato pdf., y nuevamente se invocan varios artículos de la Ley en comento, así como el

contenido íntegro de la solicitud de información y finalmente se refirió que la información fue localizada.

29. Luego entonces se pueden apreciar varias inconstancias en el acuerdo que otorga el **SUJETO OBLIGADO** para la justificación de la clasificación de la información como confidencial y la aprobación de la versión pública; a simple vista de manera muy general se puede apreciar la falta de fundamentación y motivación que justifique el acto de autoridad que se está emitiendo, solo se hacen varias transcripciones del contenido íntegro de la solicitud de información, la cual no tendría razón de ser ya que el particular conoce de primera instancia el contenido de la misma por haberla generado él.
30. Lo anterior es así, ¿si se hayo la totalidad de la información porque no se proporcionó? Se hace referencia a un análisis el cual no se aprecia en que consistió y posteriormente se advierte la búsqueda exhaustiva de la información, el **SUJETO OBLIGADO** no refiere ¿Qué, Cómo, Dónde, Cuándo y Porque? En cuanto a su análisis y su búsqueda exhaustiva.
31. No pasa desapercibido que el acuerdo que se anexó el Acta de Comité se aprecia la firma de la Servidor Público encargada de Datos Personales; sin embargo, no se aprecia cual fue razonamiento lógico jurídico que se desahogó para tomar la determinación de clasificar la información.
32. Luego entonces, derivado de la respuesta proporcionada es de advertir que esta no da cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información de [REDACTED] por las siguientes razones de hecho y derecho.

33. Por lo que respecta a los planteamientos 1, 2, 3, 5, 6, 9, 12, 13, 15, 20, 22, 25 y 28 el **SUJETO OBLIGADO** da cumplimiento al derecho de acceso a la información al haber proporcionado la información que le fue requerida en cada uno de los cuestionamientos, tal como se aprecia en el cuadro de referencia por tal situación este Órgano Garante no se encuentra facultado para dudar de la veracidad de la información.<sup>1</sup>
34. Sin embargo, por cuanto hace a los numerales 4, 7, 8, 10, 11, 14, 16, 17, 18, 19, 24, 26, 27 y 29 el **SUJETO OBLIGADO** no ha garantizado el derecho de acceso dado que a emitido respuestas parciales o no ha emitido ningún tipo de pronunciamiento y debido a tales circunstancias, se deberá analizar punto por punto para determinar lo conducente en la presente resolución.
35. En tratándose del **planteamiento 4 Copia del acta de cabildo en donde se les tomo protesta**, el Sujeto Obligado no realizó pronunciamiento al respecto, por tal situación es de advertir que de acuerdo al contenido del artículo 92 fracción

---

<sup>1</sup> El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

**Expedientes:**

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde.

de la ley de la materia, resulta se ser una obligación de transparencia común la de poner a disposición de público las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias en versión pública, razón por la cual se deberá de **hacer entrega del acta de cabildo** en donde se puede apreciar el nombramiento de los servidores públicos Oficial Mediado-Conciliador, Oficial Calificador y Perito en Hechos de Transito, lo anterior para el caso de que así se haya realizado.

36. Por lo anterior es de advertir que el **artículo 48 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México** refiere que es una atribución del presidente municipal la de proponer al ayuntamiento el nombramiento de secretario, tesorero y **titulares de las dependencias** y organismos auxiliares de la administración pública municipal.
37. Para ocupar el cargo de Oficial Mediador-Conciliador y Oficial Calificador solo se tienen que cumplir con los requisitos que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que la letra refiere:

*Artículo 149.- Las oficialías se dividirán en mediadoras-conciliadoras y calificadoras.*

*I. Para ser Oficial Mediador-Conciliador, se requiere:*

- a). Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- b). No haber sido condenado por delito intencional;*
- c). Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral;*
- d) Tener cuando menos treinta años al día de su designación;*
- e) Ser licenciado en derecho, en psicología, en sociología, en antropología, en trabajo social, o en comunicaciones y tener acreditados los estudios en materia de mediación; y*
- f) Estar certificado por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.*

**II. Para ser Oficial Calificador, se requiere:**

- a). Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b). No haber sido condenado por delito intencional;
- c). Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral;
- d). Tener cuando menos veintiocho años al día de su designación; y
- e). Ser licenciado en Derecho.

38. De lo anterior se puede observar que no existe fuente obligacional de establecer que deberá ser el cabildo quien apruebe las designaciones de dichos cargos públicos, por lo que es de entender que la ley no lo prevé, pero tampoco lo prohíbe, siendo que se puede sesionar o no, para realizar los nombramientos, luego entonces para el caso de que se haya llevado a cabo alguna sesión de acabildo para efectos de los nombramientos de Oficial Mediado-Conciliador, Oficial Calificador y Perito en Hechos de Tránsito, que se proporcione la documental al particular en versión pública, en caso contrario bastara con que se manifieste de manera fundada y motivada.
39. Ahora bien, el **planteamiento 7 si cada uno de los servidores públicos cumplen con los requisitos para desempeñar dichos cargo**, no se realizó pronunciamiento al respecto, motivo por el cual es de precisar que el **SUJETO OBLIGADO** advirtió haber realizado una búsqueda exhaustiva de la cual obtuvo como resultado el hallazgo de la información, luego entonces éste deberá de responder al planteamiento de manera afirmativa o negativa según sea el caso, toda vez que el interés del particular es la conocer si los servidores públicos como son Oficial Mediador-Conciliador y Calificador, Oficiales Calificadores y Perito en Hechos de Tránsito, cumplen con los requisitos que la ley establece para desempeñar el cargo.

40. En ese sentido, respecto a este punto en particular, para dar cabal cumplimiento el **SUJETO OBLIGADO** deberá de informar al particular si de acuerdo a lo que obra en sus archivos se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos para ocupar estos cargos o dicho de otro modo, deberá hacer del conocimiento de la persona si cumplen o no, por lo anteriormente referido, resalta que la respuesta proporcionada es emitida por la autoridad competente y no se puede dudar de la veracidad de la misma, dado que como autoridad, como municipio dotado de autonomía se tiene la presunción de que todos los actos de éste son legales y de buena fe.
41. Por lo que refiere al **planteamiento 8**, el particular solicita al **SUJETO OBLIGADO** explique las profesiones de cada uno de los servidores públicos en cuestión, lo anterior es de considerarse el derecho en cuestión define en términos generales es la igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información, en posesión de los Sujeto Obligados que reciban o ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad.
42. También es importantes destacar que al momento de la respuesta el **SUJETO OBLIGADO** proporción documentales como son las cédula profesionales de los servidores públicos en donde se puede apreciar cual es la profesión con que se ostenta cada uno, para mejor referencia se inserta el siguiente recuadro:

|                                                                                    |                                           |
|------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|
| Jefe del departamento de la Oficialía<br>Mediadora Conciliadora y<br>Calificadora. | Licenciatura en Derecho<br>Cédula 3547819 |
|------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|

Recurso de revisión:

00168/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Zumpango

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

|                                                                                                             |                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b><u>Jefatura del Departamento Oficial<br/>Calificador Municipal</u></b>                                   | <b><u>No se aprecia el dato contenido en<br/>la cédula proporcionada</u></b>                                          |
| Jefatura del Departamento de Oficial<br>Calificador Municipal                                               | Licenciatura en Derecho<br>Cédula 08717741                                                                            |
| Oficial Mediador y Conciliador<br>Municipal                                                                 | Licenciatura en Derecho<br>Cédula 4166658                                                                             |
| Perito en Hechos de Transito del<br>Departamento de la Oficial<br>Mediadora Conciliadora y<br>Calificadora. | <b>Cursó diplomado para ostentarse<br/>como perito en la materia, no así,<br/>se especificó cuál es su profesión.</b> |

43. De lo anterior se puede observar que el **SUJETO OBLIGADO** no entregó de manera legible la documental correspondiente al nombramiento Jefatura del Departamento Oficial Calificador Municipal, por lo cual no se puede apreciar la información concerniente a la profesión, siendo entonces imposible dar por atendido dicho planteamiento; luego entonces se deberá de informar la profesión tanto del perito como la del Oficial Calificador Municipal que resultó ilegible la documentación proporcionada.

44. En relación al **planteamiento 10 y homologado con el 17 copia certificada de su certificación para ser oficiales mediadores conciliadores y calificadores; y certificación por la dirección general de servicios periciales de la procuraduría o fiscalía que avale que el perito en hechos de tránsito y valuador cuenta con la facultad para emitir peritajes**; se observa que no hubo pronunciamiento respecto a las certificaciones de los servidores públicos en cuestión.

45. La **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** en su artículo 149 hace referencia a los requisitos que se deberán cumplir para ser **Oficial Mediador-Conciliador y Oficial Calificador**, entre los cuales se haya el contenido de la **fracción f)** la de estar **certificado por el centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa** y por lo que respecta al Bando Municipal en su artículo 138 en la fracción I incisos g) y h) los cuales refieren lo siguiente:

...

*g) Asistir a los cursos anuales de actualización y aprobar los exámenes anuales en materia de mediación y conciliación;*

*h) Recibir asesoría del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México.*

...

46. Por tal circunstancias y en evidentes condiciones es procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** que de acuerdo a los requisitos que deben cubrirse proporcione la copia simple del **documento que acredite la certificación de los servidores públicos que se ostentan como Oficial Mediador-Conciliador**, no así de los oficiales calificadores ya que la ley no lo exige para este cargo.

47. Es de precisar que la certificación por parte de la Fiscalía General de Justicia o la Instituto de Servicios periciales que se solicita en cuanto al perito en materia de hechos de tránsito para emitir peritajes, no es un requisito que exija el Bando Municipal, este hace referencia en su **artículo 138 inciso d) último párrafo** que el Oficial Calificador es quien realizará todas las diligencias necesarias y velar para que las y los peritos estén en condiciones de rendir sus dictámenes, no obstante lo anterior, también podrá requerir la intervención del perito adscrito a dicha dependencia o en su caso a los peritos del Instituto de Servicios

periciales de la Fiscalía General de justicia o personal académico, de investigación científica o tecnológica de las instituciones de educación superior del Estado.

48. Posteriormente el **artículo 139** del Bando Municipal establece como se integran las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Oficialías Calificadoras Municipales y son por Oficial Mediador-Conciliadora y Calificadora, Oficiales Calificadores y Perito en Hechos de Tránsito.
49. Lo anterior es así, el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó las documentales que acredita los conocimientos del perito en hechos de Tránsito, por lo tanto se entiende que la contratación del mismo fue por lo conocimiento que ostenta en la materia y no por una certificación que le haya expedido otra institución diversa a la que no depende presupuestalmente; es precisar que dentro de la integración de las Oficialías no se advierte la de perito valuador, por lo tanto se comprende que no se cuenta con este, y que de requerirlo, se podrá solicitar a las instancias que la Ley establece, por lo tanto no puede ser atendido el planteamiento.
50. Por tal circunstancia es que se tomó en consideración lo establecido por el artículo 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual refiere que *“Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso*

*contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.”*

...

51. Lo anterior es así, la Ley antes referida establece cuales son las condiciones que debe reunir un perito (a), y este se define en términos generales como aquel experto en una ciencia, arte o industria; luego entonces el SUJETO OBLIGADO proporcionó las documentales que acreditan los conocimientos en la materia de Hechos de Tránsito; sin embargo, para el caso de que el servidor público que ostenta el cargo de perito y si éste cuenta con alguna certificación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México que se haga del conocimiento del particular mediante una copia simple del documento.
52. Ahora bien, por lo que respecta a la petición que hace el particular en requerir **copia certificada** de la certificación de los oficiales mediadores-conciliadores, resulta improcedente en razón de que no corresponde al **SUJETO OBLIGADO** realizar la certificación toda vez que este no lo generó, si bien puede ser que la posea o administre la información esta solo es en copia simple ya que el documento fue expedido a favor del interesado.
53. No obstante lo anterior, es de advertir de acuerdo a lo que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 91 fracciones V y X refiere que el Secretario de la Secretaría del Ayuntamiento cuenta con las atribuciones de validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o cualquiera de sus miembros, expedir las certificaciones y demás documentos

públicos que legalmente procedan; por tal motivo no puede ser posible entregar una copia certificada del documento que se solicita en virtud de que este no fue emitido por el **SUJETO OBLIGADO**.

54. En relación al **planteamiento 11, fundamento legal por el cual se cobran las actas informativas y el importe que cuestan y fundamento legal por el que reciben dinero en efectivo cuando está abierta la tesorería**, el **SUJETO OBLIGADO** informó que solo cuando por alguna deficiencia electrónica no contemplada y por acuerdo administrativo es que se cobra dicho derecho; sin embargo, no se mencionó el costo que deberá de pagarse, ni el fundamento legal que establece el costo; por lo anterior resulta viable ordenar la entrega de la información correspondiente al costo total de los derechos por expedición de actas informativas y el fundamento legal, en virtud de que éste asume cobrar dicho derecho por expedición de las documentales de referencia y la respuesta proporcionada resulta incompleta.
55. Es de advertir que los Oficiales Mediadores Calificadores son quien cuenta con la facultad y obligación de levantar las actas informativas de hechos a solicitud del interesado; lo anterior lo establece el artículo 138 Fracción j) del Bando Municipal.
56. En relación al **Planteamiento 14, Criterios que se usan para los choques en cuanto a la garantía y fundamento legal**, se puede observar que el **SUJETO OBLIGADO** refirió como criterios que se toman en consideración para la garantía en los choques de vehículos involucrados:

- a) la entrevista de los conductores involucrados;*
- b) conocimientos del perito adscrito a la oficialía para dirimir este tipo de conflictos; y*
- c) el tipo y valor comercial del vehículo.*

57. Luego entonces, es de advertir que no se proporcionó el fundamento legal que avala dicha acción; por lo tanto resultó parcialmente la respuesta al requerimiento, resultando procedente ordenar la entrega la información faltante y para poder tener por satisfecho el derecho en cuestión se deberá de garantizar que las respuestas que se emitan sean completas, claras, precisas y entendibles.
58. Del planteamiento 16 y 18, Si cuentan con perito en hechos de tránsito y valuador, solicito copia certificada de nombramiento por cabildo y acta de cabildo; Fundamento y criterios que se tomaron para contratar perito en hechos de tránsito y valuador, y validez de los peritajes que emite; el SUJETO OBLIGADO informa que sí cuenta con perito en hechos de tránsito, no así de perito valuador tal como lo establece el artículo 139 del Bando Municipal ya que se apreciar que éste no forma parte integrante de las Oficialías-Conciliadoras y Oficialías Calificadoras Municipales, y que de requerirse este podrá solicitarse a las instancias que ley establece, se inserta el nombramiento y su certificación del mismo.



Recurso de revisión:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

00168/INFOEM/IP/RR/2018  
Ayuntamiento de Zumpango  
José Guadalupe Luna Hernández



PRESIDENCIA MUNICIPAL  
ZUMPANGO DE OCAMPO,  
ESTADO DE MEXICO  
2016- 2018

El que suscribe el C. ENRIQUE AUDENCIO MAZUTTI DELGADO; PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, con las facultades que le confiere la Ley Orgánica en su artículo 18, fracción I, le otorgo el presente nombramiento al:

C. FRANCISCO JAVIER SORIA MONTES  
COMO

PERITO EN HECHOS DE TRANSITO DEL DEPARTAMENTO DE LA OFICIALÍA  
MEDIADORA CONCILIADORA Y CALIFICADORA

Cargo que deberá desempeñar con responsabilidad, eficacia, honradez y lealtad en los términos del artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Esto de acuerdo al sexto punto de orden del día y acuerdo número 1 de este punto de la primera sesión de cabildo.

Se expide el presente nombramiento, el primer día del mes de enero del año dos mil dieciséis.

PRESIDENCIA

ATENTAMENTE.

MUNICIPIO DE ZUMPANGO  
2016-2018  
ENRIQUE AUDENCIO MAZUTTI  
DELGADO

PRESIDENTE MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL

JOSÉ LUIS ÁVILA ÁVILA

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Recurso de revisión: 00168/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpango  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

### CERTIFICACIÓN

EL QUE SUSCRIBE, LIC. JOSÉ LUIS ÁVILA ÁVILA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO, CON BASE EN LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 91, FRACCIONES V Y X DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE, **CERTIFICA** QUE LA PRESENTE COPIA (SUSCRITA POR EL ANVERSO) ES FIEL DE LA ORIGINAL DEL NOMBRAMIENTO OTORGADO AL C. FRANCISCO JAVIER SORIA MONTES, EXPEDIDO EL PRIMER DÍA DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, MISMA QUE TUVE A LA VISTA PARA SU COTEJO Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA OFICIALÍA MEDIADORA, CONCILIADORA MUNICIPAL,-----

SE EXPIDE LA PRESENTE A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR,-----

DOY FE -----

ATENTAMENTE



LIC. JOSÉ LUIS ÁVILA ÁVILA  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO.

59. Se hizo entrega del nombramiento certificado por el secretario del Ayuntamiento, no así el acta de cabildo donde se haya aprobado el nombramiento, este punto queda atendido con lo estipulado en el planteamiento 4 al haber ordenado el acta de cabildo donde ostente la aprobación de los nombramientos de los servidores públicos Oficial Mediador-Conciliadora y Calificadora, Oficiales Calificadores y Perito en Hechos de Tránsito.
60. En cuanto a la validez de los peritajes que realiza el perito en hechos de tránsito, no es materia de derecho de acceso a la información pública, ya que finalidad de este órgano garante es la de garantizar el acceso a la información pública, no

la legalidad del contenido de los documentos que emite los peritos, en todo caso esto tendría que ser mediante la sustanciación de un procedimiento distinto al derecho de acceso a la información pública, por tal motivo resulta inatendible.

61. Del planteamiento 19, **Constancias que avalen los estudios del perito en hechos de tránsito y valuador, por la procuraduría o fiscalía** el Sujeto Obligado proporcionó solamente documentales expedidas por el Instituto de Estudios y Desarrollo Jurídico, A.C., no así documentos que haya expedido Fiscalía General de Justicia del Estado antes Procuraduría; cabe precisar que los conocimientos adquiridos en una ciencia, arte u oficio son impartidos por dependencias educativas públicas y privadas e incluso por asociaciones que tenga como objeto social la impartir este tipo de diplomados; por lo tanto muy posiblemente la fiscalía busque la forma de capacitar a su personal adscrito, no así que tenga la facultad de impartir cátedras en ciencias, artes u oficios a servidores públicos de otras dependencia públicas. Dicho lo anterior es de concluir que el derecho de acceso a la información quedo colmado, al haber proporcionado las documentales que acredita que el perito cuenta con los conocimientos, tal como se puede apreciar en el párrafo 58.

62. Del planteamiento 24, **criterio o tabulador para poner multas, para arrestar o perdonar sanción**, se puede observar que se informó las sanciones por la cuales una persona puede ser acreedora y que van desde una amonestación, arresto o multa; sin embargo, no se dio a conocer el documento en donde conste las

tarifas económicas que se deban aplicar respecto de las faltas o infracciones administrativas que deban ser sancionadas.

**LIBRO OCTAVO  
DEL TRÁNSITO Y ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO AL PÚBLICO**

**TITULO PRIMERO  
Disposiciones generales**

**CAPITULO PRIMERO  
Del objeto y finalidad**

**Artículo 8.1.-** Este Libro tiene por objeto regular el tránsito de vehículos, personas y objetos que se realiza en la infraestructura vial primaria y local, así como el establecimiento de estacionamientos de servicio al público.

**Artículo 8.2.-** Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad garantizar la seguridad de los peatones, conductores y pasajeros que utilizan la infraestructura vial, así como llevar a cabo un efectivo registro de aquellas unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas.

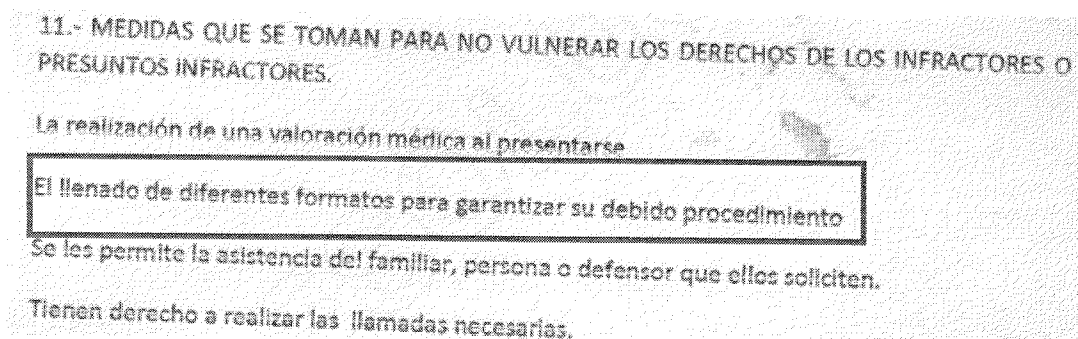
63. De lo anteriormente expuesto, es de observar que la respuesta no deja satisfecho el derecho en cuestión en razón de que no se informó el criterio o tabulador en donde se pueda apreciar los costos económicos o bien la condonación de la sanción administrativa a que se impute a una persona en cualquiera de la modalidades de amonestación, arresto o multa; más aún que el artículo 138 del Bando Municipal en su fracción II inciso a) y c) refieren lo siguiente:

*II. De los Oficiales Calificadores.*

- a) Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al Bando Municipal, Reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por el Ayuntamiento, y aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal.*

- ...
- c) *Expedir recibo oficial y enterar en la tesorería municipal los ingresos derivados por concepto de las multas impuestas en términos de Ley;*
- ...

64. Del planteamiento 26 y 27 Copias simples de los formatos que se usan para los detenidos; Horario de servicio; el SUJETO OBLIGADO no hizo entrega de la información solicitada, es de advertir que en la respuesta se hace referencia al llenado de formatos para garantizar el debido procedimiento; luego entonces, se concluye que este acepta expresamente que posee la información, tal como se aprecia en la respuesta que este proporcionó para los diferentes planteamientos.



65. De lo anteriormente señalado resulta factible ordenar la entrega de la información requerida respecto a los; en cuanto al horario de atención se deberá de información ya que es una obligación institucional la de información al público los turnos aprobados a propuesta del presidente, esto según lo establecido por el artículo 139 último párrafo.

*Artículo 139...*

...

*Las actividades de las diversas Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Oficialías Calificadoras Municipales y sus respectivos turnos serán organizados, aprobados a propuesta del Presidente Municipal.*

66. Del Planteamiento 29 Nombre, cargo y funciones de todos los servidores públicos que estuvieron atendiendo en la oficialía conciliadora y calificadora el día 1 de diciembre de 2017 de las 4 de la tarde a las 11:45 de la noche; el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en proporcionar la información; de acuerdo a lo contenido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujeto Obligado tiene la obligación de documentar todos sus actos de autoridad que realicen, luego entonces derivado de dicha obligación es de ordenar que se haga entrega de la información solicitada, no sin antes referir que la información solicitada corresponde a un hecho consumado.
67. No obstante lo anterior, el Bando Municipal en su artículo 138 fracciones I inciso k) y II inciso d) se establece la obligación de llevar un libro en donde se asiente todo lo actuado; luego entonces, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de proporcionar la información solicitada ya éste cuenta con la obligación de documentar y la de generar los registros necesarios derivado de sus atribuciones y también la de informar los turnos que deben cubrir los servidores públicos respecto a las actividades que llevan acabo en las Oficialías Mediadoras-Conciliadora y Oficialías Calificadoras, esto puede encontrarse documentado como por ejemplo en tarjetas de asistencia.

68. Finalmente, este Instituto no pasa desapercibido lo señalado por el recurrente en sus motivos de inconformidad en donde se aprecia que amplía su solicitud inicial refiriendo que “...*SÓLICITA COPIA FIEL DEL LIBRO DE ACTA DE CABILDO FIRMADO*...” Es así, que tales manifestaciones no fueron requeridas en la solicitud de información de origen, en consecuencia, el Sujeto Obligado no se encontraba en condiciones de proporcionarla, resultando injustificado examinar tales argumentos, pues éstos no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado, por lo que no tuvo la oportunidad legal de analizarla ni de pronunciarse sobre ella.
69. Por tales razones, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o -plus petitio-, esto es, una nueva solicitud de información hecha por el hoy recurrente. Por lo anterior, es menester de este Órgano Garante señalar que se dejan a salvo los derechos de particular a razón de que si así lo desea realice una nueva solicitud de información al **SUJETO OBLIGADO** a través de la cual solicite de manera concreta y específica toda aquella información a la que desea acceder.
70. Ahora bien, el sistema de medios de impugnación en nuestro país se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En materia de transparencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los sujetos obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública. De este modo, en los motivos de inconformidad los recurrentes no pueden incluir situaciones

novedosas o solicitudes de información nuevas de las que el Sujeto Obligado no tuvo la oportunidad de conocer y por consiguiente producir un posicionamiento.

71. Es por ello, que la Ley de la materia contempla que en los casos en que a través del recurso de revisión se pretenda ampliar los requerimientos de información, la inconformidad relativa a estas situaciones novedosas no debe ser tomada en cuenta como parte de la Litis y debe ser desechada, tal y como lo establece el artículo 191 fracción VII:

*Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

72. Por lo anterior, resulta improcedente el referido acto impugnado, toda vez que la ahora recurrente se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente en la solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como **plus petitio**.

73. Sirve de apoyo el **criterio 01/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece lo siguiente:

*Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de*

*la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.*

*Resoluciones:*

- RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

74. Asimismo sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que contiene:

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.-** Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.

75. De lo anteriormente expuesto, se tiene por modificada la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en razón de que asumen contar con la información de acuerdo a su respuesta emitida; sin embargo, esta no fue entregada de forma completa y además fue clasificada. En consecuencia resulta viable ordenar la entrega en versión pública de la información correspondiente a los servidores públicos que ostentan el cargo de Oficial Mediador-Conciliado y Calificador, Oficial Calificador y Perito en Hechos de Transito, los documentos relativos a:

- Acta(s) de cabildo donde se ostente su nombramiento;
- Si, cumplen los requisitos para ocupar el cargo;
- Las Cédula Profesionales de manera legible, en versión publica, sin testar la fotografía y la firma;
- Certificación de los Oficiales Mediador-Conciliador;
- El costos de derechos por la expedición de actas informativas;
- Fundamento legal para determinar la garantía de los vehículos involucrados en hechos de tránsito;
- Certificación del Perito en Hechos de Transito;
- Fundamento legal y lo criterios de contratación del Perito en hechos de tránsito;
- Las faltas o infracciones administrativas que deban ser sancionadas y las demás que deriven de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo.
- Copia simple de los Formatos que requisitan los detenidos; y
- Nombre, cargo y funciones de los servidores públicos que se encontraban en funciones atendiendo la Oficialía Conciliadora y Calificadora el día primero de diciembre de 2017 a partir de las 16:00 a 23:45 horas.

## QUINTO. De la versión pública.

76. Por otro lado, debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, **tanto en oficios como de documentos análogos**, eventualmente pudiera obrar información confidencial o datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de la información como son los datos personales y en su caso generar la versión pública del documento por las consideraciones que se estimen pertinentes.
77. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto<sup>2</sup> aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de

---

<sup>2</sup> RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.<sup>3</sup> En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

78. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

### **Requisitos previos.**

79. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación; en consecuencia, son los titulares de las áreas quienes administran la información y los que PROPONEN su clasificación y no el Comité de Transparencia, toda vez que éste únicamente aprueba, modifica o revoca la propuesta de clasificación. Al hacerlo tienen que

---

<sup>3</sup> “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

80. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
81. El último de estos requisitos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área,** sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

### **Supuestos de clasificación**

82. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

83. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

84. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

85. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje<sup>4</sup> para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica.

**Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.**

86. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Por lo tanto, el Comité aprueba modifica o revoca la clasificación.
87. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario

---

<sup>4</sup> “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos, el titular del órgano interno de control y el servidor público encargado de la protección de los datos personales; integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

88. La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

### **Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación**

89. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley

nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

90. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
91. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos

hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”<sup>5</sup>

92. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

---

<sup>5</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

93. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
94. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
95. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
96. Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos

personales<sup>6</sup> del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), entre otros, son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

97. Otro tipo de información confidencial constituyen **los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares**, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

**Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.**

98. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

*I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

---

<sup>6</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:  
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

*II. Por Ley tenga el carácter de pública;*

*III. Exista una orden judicial;*

*IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*

*V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

99. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

100. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

101. Consecuentemente, en términos del artículo **186 fracción III** este Pleno determina **MODIFICA** la respuesta del presente recurso de revisión, toda vez que hubo afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular ya que esta fue incompleta.

102. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 00168/INFOEM/IP/RR/2018 en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Zumpango** y se **ORDENA** hacer entregar la información vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la siguiente información:

- a) En versión pública, Acta(s) de cabildo donde se ostente el nombramiento de los servidores públicos que ostente el cargo de Oficial Mediador-Conciliador(a) y Calificador(a), Oficial Calificador (a) y Perito en Hechos de Tránsito.
- b) Documento en el que se acredite el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo, Oficial Mediador-Conciliador(a) y Calificador(a), Oficial Calificador (a) y Perito en Hechos de Tránsito
- c) En versión pública, documento en donde se ostente la profesión del servidor público según el nombramiento de Jefatura del Departamento Oficial Calificador Municipal.
- d) En versión pública, copia simple de la Certificación de los Oficiales Mediador-Conciliador;
- e) Fundamento legal y el costo de pago de derechos por la expedición de actas informativas;

- f) Fundamento legal para determinar la garantía de los vehículos involucrados en hechos de tránsito;
- g) En versión pública, el documento en donde conste los costos económicos o bien la condonación de las sanciones administrativas de amonestación, arresto o multa.
- h) Copia simple de los Formatos que requisitan los detenidos; y
- i) Horario de atención de las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras.
- j) Nombre, cargo y funciones de los servidores públicos que se encontraban en turno en la Oficialía Conciliadora y Calificadora el día primero de diciembre de 2017 a partir de las 16:00 a 23:45 horas.

El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen o se hayan entregado previamente.

**TERCERO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

**CUARTO.** Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento que [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de revisión: 00168/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpango  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00168/INFOEM/IP/RR/2018